

CUI: 11001600001520220045200	Nro. Interno: 411075	Nro. Juzgado: 22-007
------------------------------	----------------------	----------------------

Procesados: WILMER ANDRES HIGUERA CALVO
GERMAN MOTAVITA ALFONSO
HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO
NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO
Delito: RECEPCION AGRAVADA y FALSEDA MARCARIA
Sentencia condenatoria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5°, Bloque E
Complejo Judicial de Paloquemao,
Telefax 601-3753827

Correo institucional: j57pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar SENTENCIA ANTICIPADA contra **WILMER ANDRES HIGUERA CALVO, GERMAN MOTAVITA ALFONSO, HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO, NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO** por los punibles de **RECEPCION AGRAVADA y FALSEDA MARCARIA**.

HECHOS

En la Seccional de Investigación Criminal de Bogotá D.C., el 22 de Enero/2022, se recibió información de fuente humana no formal, en la que se reportó que en la carrera 6 B Este Nro. 43-12, Barrio La Gloria Oriental, de la Localidad Cuarta de San Cristóbal, funcionaba un parqueadero público donde se realizaban actividades delictivas, entre ellas, un “deshuesadero” de vehículos, ante lo cual miembros de la Unidad de Automotores, adscritos a la DIJIN, en funciones propias de su cargo, se trasladaron a dicho lugar, tratándose a un inmueble de un piso, con Letrero “SEDA GARAJE”, una vez se identifican como miembros de la Fuerza Pública, ingresan al lugar, encontrando

CUI: 11001600001520220045200	Nro. Interno: 411075	Nro. Juzgado: 22-007
------------------------------	----------------------	----------------------

Procesados: WILMER ANDRES HIGUERA CALVO
GERMAN MOTAVITA ALFONSO
HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO
NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO
Delito: RECEPCION AGRAVADA y FALSEDA MARCARIA
Sentencia condenatoria

allí cubierto con plástico de color negro un vehículo tipo camión, color blanco, identificado con la placa **YAR-114 de Pasto**, siendo manipulado por tres personas que utilizaban herramientas de corte y percusión, y quienes no dieron explicación del por qué la presencia de ellos en ese lugar, y en la manipulación del vehículo, por lo que se les solicita identificación, manifestando llamarse: **WILMER ANDRES HIGUERA CALVO, HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO, NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO y GERMAN MOTAVITA ALFONSO**, éste último, como la persona encargada de administrar dicho parqueadero.

Realizadas las actividades investigativas se logró establecer que el vehículo encontrado en dicho parqueadero tenía las placas **YAR-114**, Chasis **Nro. 9GDFRR904CB062594 y Motor nro. 4HK1 936551**, vehículo que había sido reportado como hurtado, el 22 de enero/2022, en el Barrio Tintal de Bogotá D.C., el cual tenía como características e identificación, vehículo CAMION, color blanco, Modelo 2012, **Motor nro. 4HK1 936551**, marca CHEVROLET, PLACAS **SZY-241**, Chasis **Nro. 9GDFRR904CB062594**, hechos que se investigan en la Fiscalía con el radicado 110016101626202200257.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

1.- **WILMER ANDRES HIGUERA CALVO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.176.568, fecha de expedición 06/08/2002, nació el 08 de abril/1984 en Bogotá D.C., hijo de JORGE ENRIQUE Y MARIA DEL ROSARIO; ocupación conductor, residente en la calle 67 A Nro. 115- A 47, celular 322 4442066, correo electrónico: whiguera160@gmail.com

2.- **GERMAN MOTAVITA ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.131.072, fecha de expedición 09/04/2015, nació el 22 de febrero/1967 en Bogotá D.C., hijo de BALDOMERO Y MARIA HELENA, residente en la Carrera 6 Este B Nro. 43-12, barrio NUEVA GLORIA, celular 323 2051259.

Procesados: WILMER ANDRES HIGUERA CALVO
GERMAN MOTAVITA ALFONSO
HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO
NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO
Delito: RECEPTACION AGRAVADA y FALSEDA MARCARIA
Sentencia condenatoria

3.- HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.023.960.310, fecha de expedición 19/05/2015, nació el 16 de mayo/1997 en Bogotá D.C., hijo de HERNAN Y LUCIA, residente en la Calle 70 B sur No. 18 F 53, barrio LA ESTRELLITA, celular 313 2678300. **Se encuentra en detención domiciliaria por razón de este proceso.**

4.- NEYDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.023.960.361, fecha de expedición 21/05/2015, nació el 07 de mayo/1997 en Bogotá D.C., hijo de LEIDY LILIANA BOHORQUEZ, ocupación: conductor, residente en la calle 36 K Sur Nro. 4-19 Este, Barrio San Vicente, celular 314 4826015.

DE LA ACUSACION

El 23 de enero/2022, en audiencia de formulación de imputación realizada ante el Juzgado Cuarto (04) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, la Fiscalía General de la Nación le imputó a **WILMER ANDRES HIGUERA CALVO, GERMAN MOTAVITA ALFONSO, HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO y NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO**, los delitos de **RECEPTACION AGRAVADA en concurso heterogéneo con FALSEDA MARCARIA** descritos en los arts. 447 inciso 2° y 285 inciso 2° de la Ley 599/2000, en calidad de coautores.

El 7 de Abril/2022, se realizó la audiencia de formulación de acusación, contra **WILMER ANDRES HIGUERA CALVO, GERMAN MOTAVITA ALFONSO, HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO, NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO** por los delitos previstos en los **artículos 447 inciso 2° y 285 del C.P, inciso 2°**, tipificadas como: **RECEPTACIÓN**, verbos rectores adquirir y poseer, en calidad de **COAUTORES** a título de dolo, conducta consumada, por tener en su poder objeto que procede de **HURTO**, sobre vehículo automotor de placa **SZY-241** el cual había sido objeto de denuncia: en **concurso HETEROGENEO son FALSEDAD MARCARIA** (modificado por el Art. 3 de la Ley 813 de 2003), **Inc. 2**, si la conducta se realiza sobre sistema de Identificación de medio motorizado. Delitos Sancionados con Pena de: 6 a 13 años de prisión y multa de 7 a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes; y 4 a 8 años de prisión y multa de 1 a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CUI: 11001600001520220045200	Nro. Interno: 411075	Nro. Juzgado: 22-007
------------------------------	----------------------	----------------------

Procesados: WILMER ANDRES HIGUERA CALVO
GERMAN MOTAVITA ALFONSO
HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO
NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO
Delito: RECEPCION AGRAVADA y FALSEDAD MARCARIA
Sentencia condenatoria

DEL PREACUERDO

En la fecha fijada para la realización de la audiencia preparatoria, se presentó verbalmente un preacuerdo entre las partes, ofreciéndole la Fiscalía a **WILMER ANDRES HIGUERA CALVO, GERMAN MOTAVITA ALFONSO, HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO, NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO** como único beneficio, la imposición de la pena que le corresponde al cómplice por los delitos de **RECEPCION AGRAVADA y FALSEDAD MARCARIA, pero condenándose como coautores**, el cual fue aceptado por los procesados, en presencia de su defensor, de manera libre, consciente y voluntaria.

El Despacho luego de explicarle de manera clara, sencilla y comprensible a los procesados las ventajas y consecuencias de la aceptación de responsabilidad mediante el preacuerdo y en qué consistía dicho instituto, e interrogar a los mismos si habían entendido y comprendido, manifestaron de manera consciente y voluntaria que aceptaban el preacuerdo, ante lo cual se impartió aprobación del mismo, ya que el artículo 351 inciso segundo del CPP, establece que el Fiscal y el acusado pueden llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias, dígase de la pena que se debe imponer.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para proferir la presente sentencia condenatoria, de conformidad con el artículo 36 numeral segundo del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia de los mismos en la ciudad de Bogotá – factor territorial-.

➤ **TIPICIDAD**

DE LOS DELITOS ENDILGADOS:

Procesados: WILMER ANDRES HIGUERA CALVO
GERMAN MOTAVITA ALFONSO
HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO
NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO
Delito: RECEPTACION AGRAVADA y FALSEDA MARCARIA
Sentencia condenatoria

“Artículo. 447. RECEPTACION. *El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.*

“Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados o comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años d prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

“Artículo 285. FALSEDAD MARCARIA. *El que falsifique marca, contraseña, signo, firma o rúbrica usados oficialmente para contrastar, identificar o certificar peso, medida, calidad, cantidad, valor o contenido, o los aplique a objeto distinta aquel a que estaba destinado, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de uno punto treinta y tres (1.33 a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

“Si la conducta se realiza sobre sistema de identificación de medio motorizado, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, y multa de uno punto treinta y tres (1.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

➤ **DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA:**

Fueron presentados por la Fiscalía, los siguientes elementos materiales probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia de los procesados:

Procesados: WILMER ANDRES HIGUERA CALVO
GERMAN MOTAVITA ALFONSO
HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO
NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO
Delito: RECEPCION AGRAVADA y FALSEDA MARCARIA
Sentencia condenatoria

1°.- Informe Ejecutivo FPJ-3 del 22 de enero/2022, suscrito por el Intendente NESTOR GIOVANNY MACIAS DUARTE y los patrulleros ANDERSON DE JESUS YANDUN y JHON EDISSON MUÑOZ CASTRO sobre la captura en flagrancia de **WILMER ANDRES HIGUERA CALVO, GERMAN MOTAVITA ALFONSO, HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO, NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO**, acompañado con las actas del capturado de cada uno de ellos.

2°.- Acta de Incautación de un CAMION MARCA CHEVROLET LINEA FRR, PLAQUETA DE SERIE Nro. **9GDFRR904CB062594**, Motor nro. **4HK1 936551**, PLACAS **YAR-114 (FLASAS)**, vehículo que se encuentra deshuesado y en mal estado.

3°.- Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 22 de enero/2022, suscrito por ANA JAZMIN DUARTE CAMACHO de la SIJIN MEBOG, con diecisiete (17) fotografías de: la fachada del inmueble, garaje, letrero del portón, cortina de plástico color negro cubriendo automotor. Se hallan partes como puertas, las placas **YAR-114**, herramientas, motor con serial HK-936551, puerta derecha se encuentra placa de identificación Nro. **9GDFRR904CB062594**, **VEHICULO CHEVROLET FABRICADO POR G.M. COLMOTORES**.

4°.- Denuncia del 22 de enero/2022, presentada por JOSE AGUSTIN CARDENAS SANTAFE, por hurto del vehículo CAMION, color blanco, Modelo 2012, Motor nro. **4HK1 936551**, marca CHEVROLET, PLACAS **SZY-241**, Chasis Nro. **9GDFRR904CB062594**.

5°.- Informe de Investigador de laboratorio -FPJ-13 del 22 de enero/2022, de verificación de identidad, adjuntando tarjetas decodificar de **WILMER ANDRES HIGUERA CALVO, GERMAN MOTAVITA ALFONSO, HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO, NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO**.

6°.- Informe del Investigador del 23 de enero/2022 de identificación técnica del vehículo incautado.

De acuerdo con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, recaudados, junto con la aceptación de cargos realizada por los procesados mediante preacuerdo, se tiene que, en la carrera 6 B Este Nro. 43-12 Barrio La Gloria Oriental de la Localidad Cuarta de San Cristóbal, lugar donde funciona un

Procesados: WILMER ANDRES HIGUERA CALVO
GERMAN MOTAVITA ALFONSO
HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO
NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO
Delito: RECEPCION AGRAVADA y FALSEDA MARCARIA
Sentencia condenatoria

parqueadero público, se realizaban actividades delictivas, entre ellas, un “deshuesadero” de vehículos hurtados, encontrando cubierto con un plástico de color negro un vehículo tipo camión, color blanco, identificado con la placa **YAR-114 de Pasto**, siendo manipulado por tres personas utilizando herramientas de corte y percusión; al indagar a estas personas sobre la actividad que realizaban, se tornaron nerviosos y no dieron explicación del porqué la presencia de ellos en ese lugar, y en la manipulación del vehículo, por lo que se les solicitan identificación, estableciendo que se trataba de **WILMER ANDRES HIGUERA CALVO, HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO, NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO y GERMAN MOTAVITA ALFONSO**, éste último, como la persona encargada de administrar dicho parqueadero.

Al solicitarse información sobre el vehículo, el cual tenía como indicaciones las placas **YAR-114** en la cabina, en su costado izquierdo el **Nro. 9GDFRR904CB062594, Motor nro. 4HK1 936551**, se logró establecer que correspondía al Número de placa **SZY-241**, reportado como hurtado en la modalidad de halado, con fecha de los hechos 22 de enero/2022 en el Barrio Tintal de Bogotá D.C., investigación que se adelanta en Fiscalía con el CUI 110016101626202200257, perteneciente al vehículo CAMION, color blanco, Modelo 2012, **Motor nro. 4HK1 936551**, marca CHEVROLET, PLACAS **SZY-241**, Chasis **Nro. 9GDFRR904CB062594**.

Los anteriores hechos, tipifican los delitos de RECEPCION AGRAVADA, por el vehículo hurtado encontrado en el lugar de los hechos, y el delito de FALSEDAD MARCARIA porque la placa CAMION, color blanco, Modelo 2012, **Motor nro. 4HK1 936551**, marca CHEVROLET, PLACAS **SZY-241**, Chasis **Nro. 9GDFRR904CB062594**, fue alterada, porque la placa real es **YAR-114**.

En este sentido, el Despacho no tiene ninguna objeción a la calificación jurídica, por dos motivos: (i) porque esos cargos fueron los que aceptaron los procesados, y (ii) porque la calificación jurídica concuerda con los hechos y con los medios de conocimiento que obran en el expediente.

➤ DE LA ANTIJURIDICIDAD

Procesados: WILMER ANDRES HIGUERA CALVO
GERMAN MOTAVITA ALFONSO
HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO
NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO
Delito: RECEPCION AGRAVADA y FALSEDA MARCARIA
Sentencia condenatoria

La conducta realizada por los procesados, vulneró sin justa causa, contra bienes protegidos por el estado como son: la EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y LA FE PÚBLICA.

➤ DE LA RESPONSABILIDAD

Los medios de conocimiento recaudados, junto con la aceptación de cargos por parte de los procesados por vía de preacuerdo, brindan la convicción más allá de toda duda, sobre la responsabilidad de los mismos ya que fueron capturados en flagrancia, surgiendo así, lo antijurídico del comportamiento desplegado, que tanto formal como materialmente, censura la justicia, dada la vulneración de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, como en el presente caso, la EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y LA FE PÚBLICA.

De otra parte, se advierte que los acusados para el momento de la realización de la conducta punible eran personas capaces, que gozaban y gozan actualmente de sus facultades mentales, ostentando total discernimiento y libertad de autodeterminación, especial condición que le permite entender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Para la dosificación de la pena, como se trata de un concurso de conductas punibles, se debe acatar lo preceptuado en el artículo 31 del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

“Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas (...)

CUI: 11001600001520220045200	Nro. Interno: 411075	Nro. Juzgado: 22-007
------------------------------	----------------------	----------------------

Procesados: WILMER ANDRES HIGUERA CALVO
GERMAN MOTAVITA ALFONSO
HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO
NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO
Delito: RECEPTACION AGRAVADA y FALSEDA MARCARIA
Sentencia condenatoria

“Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efecto de hacer la tasación de la pena correspondiente...”

Respecto del delito de RECEPTACION (Art. 447 inc. 2° C.P.) en calidad de Coautor establece una pena de prisión de seis (6) años a trece (13) años, y siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al establecerse el marco de marco de movilidad quedan los cuartos de la siguiente manera:

1er CUARTO	2do CUARTO	3er. CUARTO	ULTIMO CUARTO
72 meses a 93 meses de prisión	93 meses y un (1) día a 114 meses de prisión	144 meses 1 día a 135 meses de Prisión	135 meses y 1 día a 156 meses de prisión

PENA PECUNIARIA:

1er CUARTO	2do CUARTO	3er. CUARTO	ULTIMO CUARTO
7 a 180.25 S.M.L.M.V. ¹	180.26 a 353.5 S.M.L.M.V	353.6 a 526.75 S.M.L.M.V.	526.76 a 700 S.M.L.M.V.

Establecido el cuarto de movilidad, de acuerdo con el artículo 61 del Código Penal, para individualizar la pena, se tendrá en cuenta que los procesados no registran antecedentes penales, motivo por el cual por el delito de RECEPTACION, se fijará en el mínimo, esto es: en SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION Y MULTA DE SIETE (7) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2022.

¹ Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes

CUI: 11001600001520220045200	Nro. Interno: 411075	Nro. Juzgado: 22-007
------------------------------	----------------------	----------------------

Procesados: WILMER ANDRES HIGUERA CALVO
GERMAN MOTAVITA ALFONSO
HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO
NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO
Delito: RECEPTACION AGRAVADA y FALSEDA MARCARIA
Sentencia condenatoria

En cuanto al delito de FALSEDAD MARCARIA (Art. 285 inc. 2° C.P.) en calidad de Coautor establece una pena de prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, y multa de uno punto treinta y tres (1.33) a (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al establecerse el marco de marco de movilidad quedan los cuartos de la siguiente manera:

1er CUARTO	2do CUARTO	3er. CUARTO	ULTIMO CUARTO
64 meses a 84 meses de prisión	84 meses y un (1) día a 104 meses de prisión	104 meses 1 día a 124 meses de Prisión	124 meses y 1 día a 144 meses de prisión

PENA PECUNIARIA:

1er CUARTO	2do CUARTO	3er. CUARTO	ULTIMO CUARTO
1.33 a 8.4975 S.M.L.M.V.	8.4976 a 15.665 S.M.L.M.V.	15.666 a 22.8325 S.M.L.M.V.	22.8326 a 30 S.M.L.M.V.

Establecido el cuarto de movilidad, de acuerdo con el artículo 61 del Código Penal, para individualizar la pena, se tendrá en cuenta que los procesados no registras antecedentes penales, motivo por el cual se dosificará la pena en SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION Y MULTA DE UNO PUNTO TREINTA Y TRES (1.33) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2022, fecha en que ocurrieron los hechos.

Para dosificar la pena, se tendrá en cuenta que los procesados no registran antecedentes penales, motivo por el cual se partirá de la pena mínima prevista para el punible de **RECEPTACION**, por tener la pena más grave, esto es, de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SIETE (7) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2022 (fecha de los hechos), incrementado en veinticuatro (24) meses por el punible de **FALSEDA MARCARIA**, para un subtotal de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISION**; y respecto a la pena pecuniaria se incrementará en DOS (2)

Procesados: WILMER ANDRES HIGUERA CALVO
GERMAN MOTAVITA ALFONSO
HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO
NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO
Delito: RECEPTACION AGRAVADA y FALSEDA MARCARIA
Sentencia condenatoria

SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2022. En consecuencia, la pena pecuniaria a imponer sería de **NUEVE (9) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES PARA EL AÑO 2022.**

Toda vez que el preacuerdo consistió en la rebaja de pena prevista para el COMPLICE, de conformidad al artículo 30 inc. 2º., del C.P., que establece:

“ARTICULO 30. PARTICIPES. Son Partícipes el determinador y el cómplice.

(...)

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de sexta parte a la mitad.”

En consecuencia, se impondrá a **WILMER ANDRES HIGUERA CALVO, GERMAN MOTAVITA ALFONSO, HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO y NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO**, para cada uno, la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION y MULTA DE CUATRO PUNTO CINCO (4.5) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES PARA EL AÑO 2022** en calidad de COAUTORES del punible de **RECEPTACION AGRAVADA en CONCURSO HETEROGENEO con FALSEDA MARCARIA**

Respecto de la **MULTA**, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 del 2014, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, transcurrido dicho término, en el evento en que el procesado no allegue copia del pago de la sanción pecuniaria impuesta, se deberá por el Centro de Servicios remitir a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL “... la primera copia auténtica” de esta sentencia, junto con una certificación en la que se indique que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que quedó ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo para pagar la multa, dejando constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés

CUI: 11001600001520220045200	Nro. Interno: 411075	Nro. Juzgado: 22-007
------------------------------	----------------------	----------------------

Procesados: WILMER ANDRES HIGUERA CALVO
GERMAN MOTAVITA ALFONSO
HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO
NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO
Delito: RECEPTACION AGRAVADA y FALSEDA MARCARIA
Sentencia condenatoria

moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

PENA ACCESORIA

De conformidad con lo dispuesto por el legislador en el artículo 51 del Código Penal, se impondrá a **WILMER ANDRES HIGUERA CALVO, GERMAN MOTAVITA ALFONSO, HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO, NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO**, para cada uno, la inhabilitación de derechos y funciones pública por un período igual al de la pena privativa de la libertad.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

En el traslado del artículo 447 del CPP, la Fiscalía y el Ministerio Público, manifestaron que el delito de RECEPTACION, tiene prohibido tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 A del C.P.

La Defensa aceptó que para esta clase de delitos efectivamente no es procedente la concesión de subrogados o beneficios de conformidad al artículo 68 A del C.P.,

Se negará la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por cuanto tal y como lo alegaron en el traslado del artículo 447 del CPP, la FISCALIA y el MINISTERIO PUBLICO, el artículo 68 A del CP, tiene prohibido la concesión no solo de dicho subrogado, sino también de la prisión domiciliaria, respecto del delito de RECEPTACION.

PRISION DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA

Procesados: WILMER ANDRES HIGUERA CALVO
GERMAN MOTAVITA ALFONSO
HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO
NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO
Delito: RECEPCION AGRAVADA y FALSEDA MARCARIA
Sentencia condenatoria

El señor Defensor pidió la concesión de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal, en concordancia con el artículo 314-5 del CPP, en favor de NEIDER FELIPE BOHORQUEZ, WILMER ANDRES HIGUERA CALVO y GERMAN MOTAVITA, para lo cual como sustento jurídico citó la sentencia del 13 de noviembre del 2019, radicado 53863 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Magistrada ponente, PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, allegando entre el viernes 10 de junio del 2022 y la fecha de esta sentencia, en varios correos documentación, de la cual se le corrió traslado a las parte e intervinientes, quienes manifestaron lo siguiente:

Al respecto el señor FISCAL indicó que en alguno de los casos podría dar lugar a la prisión domiciliaria, pero puso de presente que el artículo 68 A del CP prohíbe la prisión domiciliaria, para el delito de receptación.

El MINISTERIO PUBLICO también puso de presente que el artículo 38 B del Código Penal, establece que no es posible conceder la prisión domiciliaria por la prohibición del artículo 68 A, ya que la receptación agravada está establecida en ese artículo.

Respecto del origen de la figura de la madre cabeza de familia, la CORTE CONSTITUCIONAL en la Sentencia C-184 del 4 de marzo de 2003 (M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa) al revisar la constitucionalidad de la Ley 750 del 2002, dijo lo siguiente:

“...La razón principal que llevó al Congreso a expedir esta norma, es el hecho de que actualmente existe un gran número de familias cuya “cabeza” es una mujer que se encuentra recluida en prisión. Esto quiere decir que las personas encargadas de velar por el bienestar de un grupo considerable de niños, niñas, personas discapacitadas y personas de la tercera edad, están imposibilitadas para hacerlo.”

“Como esta realidad social tiene unas manifestaciones específicas y concretas en relación con la política criminal, decidió entonces el legislador adoptar una medida que sirviera para dos propósitos:”

CUI: 11001600001520220045200	Nro. Interno: 411075	Nro. Juzgado: 22-007
------------------------------	----------------------	----------------------

Procesados: WILMER ANDRES HIGUERA CALVO
GERMAN MOTAVITA ALFONSO
HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO
NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO
Delito: RECEPCION AGRAVADA y FALSEDA MARCARIA
Sentencia condenatoria

- (a) *Desarrollar el mandato constitucional del inciso final del artículo 43 de apoyo especial a la mujer cabeza de familia, en consonancia con la Ley 82 de 1993.*²
- (b) *Pretender “una protección especial buscando la total salvaguardia contra toda forma de abandono y desprotección,³ según la situación irregular en que se encuentren los niños(as) por estar en abandono total o parcial, en peligro físico o moral, niños(as) en la calle, adolescentes embarazadas, niños(as) maltratadas y abusadas, adolescentes víctimas de conflicto armado, de violencia o de desastres, desplazados, menores trabajadores, menores infractores y contraventores de la ley penal y consumidores de sustancias psicoactivas (...)*⁴
- (c) *“En otras palabras “(...) se busca facilitar el rol de la mujer colombiana cabeza de familia privada de la libertad, ya que esta circunstancia lleva a que los menores e incapaces que se encuentran bajo su cargo queden desamparados, **puesto que es ella la única encargada de su protección, manutención y cuidado.**”*⁵.

“Sin embargo, los derechos de las niñas y de los niños, pese a su especial protección, dentro de un estado social y democrático de derecho como el colombiano tienen límites como cualquier otra garantía constitucional”

“...De esta manera, la jurisprudencia constitucional considera, por una parte, que es legítimo para el legislador introducir derechos en materia penal a mujeres que se encuentran

² *Ibidem.*

³ Dice la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 193 de 2001, Senado (Ponentes: Cecilia Rodríguez González-Rubio.): “(...) El artículo 44 de nuestra Carta establece el derecho que tienen todos los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, igualmente consagra el derecho al cuidado y al amor, obligación que encuentra su fuente primigenia y natural en los padres. De la misma manera pretende resguardar la maternidad conforme al artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la familia como núcleo de la sociedad.” Gaceta del Congreso N° 84 de 2002.

⁴ Gaceta del Congreso No.175 de 2002, Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley 193 de 2001, Senado. Ponente: Cecilia Rodríguez González Rubio.

⁵ Gaceta del Congreso No.84 de 2002, Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 193 de 2001, Senado. Ponente: Cecilia Rodríguez González Rubio.

CUI: 11001600001520220045200	Nro. Interno: 411075	Nro. Juzgado: 22-007
------------------------------	----------------------	----------------------

Procesados: WILMER ANDRES HIGUERA CALVO
GERMAN MOTAVITA ALFONSO
HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO
NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO
Delito: RECEPCION AGRAVADA y FALSEDA MARCARIA
Sentencia condenatoria

*privadas de la libertad, como por ejemplo la prisión domiciliaria; **pero por otra, considera que no concederla a una mujer cabeza de familia cuando ésta pone en riesgo la seguridad de la comunidad y puede representar una amenaza para los derechos de los asociados, es legítimo, porque es constitucional restringir esa posibilidad en tales condiciones.*** -
resaltado fuera de texto -

La definición de mujer cabeza de familia implica para la Corte Constitucional, el cumplimiento de los siguientes elementos:

"...la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

"Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia" (Sentencia SU-388 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, prevé la posibilidad que la separación entre padres e hijos ocurra *"como resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio o la deportación"*.

CUI: 11001600001520220045200	Nro. Interno: 411075	Nro. Juzgado: 22-007
------------------------------	----------------------	----------------------

Procesados: WILMER ANDRES HIGUERA CALVO
GERMAN MOTAVITA ALFONSO
HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO
NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO
Delito: RECEPCION AGRAVADA y FALSEDA MARCARIA
Sentencia condenatoria

La detención o la prisión domiciliaría se concede es “en el *interés superior* del menor o del hijo”, no de la madre o del padre. Por lo tanto, de las pruebas debe deducirse la existencia de una necesidad manifiesta de proteger ese interés superior.

Más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, la Corte Constitucional hace énfasis en el cuidado integral de los niños (protección, afecto, educación, orientación, etc.), por lo cual un procesado o procesada podrían acceder a la detención domiciliaria cuando se demuestre que él sólo, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido, de suerte que la privación de la libertad trajo como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos.

➤ **DE LA PRISION DOMICILIARIA EN FAVOR DE WILMER ANDRES HIGUERA CALVO:**

El señor Defensor de confianza, allegó los siguientes documentos:

1. FALLO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS A FAVOR DE LOS MENORES HIJOS DEL PROCESADO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019.
2. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL MENOR MAHP
3. FOTOCOPIA DE LA TARJETA DE IDENTIDAD DEL MENOR MAHP
4. DECLARACIÓN EXTRA JUICIO N° 3436, DECLARANTE BLANCA HELENA MURCIA BENITEZ.
5. DECLARACIÓN EXTRA JUICIO CÓDIGO 11001000059, DECLARANTE ANGELA MARIA LOPEZ LOPEZ.
6. BOLETÍN ESTUDIANTIL DEL COLEGIO TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA CALIFICACIONES DEL MENOR MAHP
7. AUTORIZACIÓN DE RAYOS X, ODONTOLOGIA, EXAMEN VISUAL DEL MENOR HIJO MENCIONADO.
8. ECOGRAFÍA TESTICULAR DEL MENOR HIJO MAHP.

Procesados: WILMER ANDRES HIGUERA CALVO
GERMAN MOTAVITA ALFONSO
HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO
NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO
Delito: RECEPCION AGRAVADA y FALSEDA MARCARIA
Sentencia condenatoria

9. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA DIRECCIÓN DEL INMUEBLE CALLE 67A N 115 A 47, BARRIO NUEVO MILENIO ENGATIVÁ, MATRÍCULA INMOBILIARIA 50C 1400195.

10. ESCRITO REALIZADO POR LA MADRE DEL MENOR MA HIGUERA PATIÑO, LA SEÑORA YEIMY MARCELA PATIÑO, EN DONDE MANIFIESTA QUE LE ENTREGA LOS NIÑOS AL PROCESADO

11. RECIBO DEL ACUEDUCTO.

Con estos documentos pretende demostrar la dependencia económica, social y afectiva de su defendido con su menor hijo.

Al revisarse la documentación que allegó el señor Defensor, se observa lo siguiente:

1°. Que tiene dos hijos menores de edad, de iniciales: M.A. y A.C. HIGUERA PATIÑO.

2°. Que el 18 de diciembre del 2019, la DEFENSORIA DE FAMILIA DE SUBA, realizó una audiencia para la protección de tres menores (PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS) dos de los cuales son hijos del procesado WILMER ANDRES HIGUERA CALVO procreados con la señora YEIMI MARCELA PATIÑO, de nombres: M.A. y A.C. HIGUERA PATIÑO, de ocho y diez años de edad, respectivamente, y otro menor de edad procreado por la señora YEIME PATIÑO, con otro hombre. De la lectura de esa acta, se aprecia lo siguiente:

Que la madre de los menores es la señora YEIMI MARCELA PATIÑO, quien está viva y se encontraba en prisión domiciliaria por el delito de violencia intrafamiliar siendo víctima una ex pareja; que le había tocado ejercer la prostitución para obtener recursos, pero ya había dejado de trabajar en un bar y estaba haciendo vida marital con un hombre (un mecánico) que le colabora y que desde hacía un año tiene la custodia de los niños, habiéndole entregado al menor M.A., al procesado WILMER ANDRES HIGUERA por no tener ella recursos económicos.

En la valoración por el área de psicología se anotó que el menor A.C., tiene buenas relaciones con la progenitora, pero **“indica maltrato físico por parte del progenitor”**.

Procesados: WILMER ANDRES HIGUERA CALVO
GERMAN MOTAVITA ALFONSO
HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO
NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO
Delito: RECEPCION AGRAVADA y FALSEDA MARCARIA
Sentencia condenatoria

De otra parte, el área de trabajo social conceptuó que: “se aprecia vínculo afectivo de los niños con su progenitora”, “... se evidencia interés de la progenitora por recomponer su hogar junto con sus hijos...” “... la familia cuenta con red de apoyo familiar, efectiva en la vida cotidiana”; que el 31 de julio del 2019, se profirió apertura de las diligencias administrativas de restablecimiento de derechos ordenando como medida provisional en favor de los menores de edad, la ubicación en medio familiar a cargo de la progenitora, quien al ser interrogada manifestó que los tres menores (dos son hijos del procesado y el otro hijo es de otra relación) se encuentran a su cargo, desde hace un año que le dieron la custodia, porque el ICBF se los “quitó al papá porque estaban en total abandono”, al punto que cuando estuvo a cargo del procesado, los menores quedaron desescolarizados, es decir, no estaban estudiando; y que el procesado WILMER ANDRES vive con la mamá, aunque se anotó que en un año cambió cuatro veces de domicilio, y en una de esas ocasiones estuvo viviendo en la ciudad de Girardot, en otra ocasión en Soacha, y luego en el barrio Lisboa.

Al ser interrogado el procesado WILMER ANDRES dijo que el menor M.A., desde hacía una semana se encontraba a su cargo, acordando que el procesado WILMER ANDRES se quedaba a cargo del menor M.A. y su otro hijo a cargo de la progenitora, motivo por el cual el DEFENSOR DE FAMILIA DE SUBA, le asignó la CUSTODIA Y CUIDADO personal del menor M.A., al procesado WILMER ANDRES HIGUERA.

3. La Defensa allegó también los siguientes documentos: (i) declaración rendida el 01 de junio del 2022, ante la NOTARIA 59 del Círculo de Bogotá, de la señora ANGELA MARIA LOPEZ, quien alega ser su amiga, la cual manifestó que el procesado se encuentra a cargo del menor M. H. HIGUERA PATIÑO, de once años de edad (ii) boletín de notas que demuestra que el citado menor se encuentra actualmente estudiando en el COLEGIO TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (IED) (iii) una constancia de atención odontológica del menor, quien se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS-S por el régimen subsidiado, otra referida a una autorización para rayos x, una autorización para una ecografía testicular y unas radiografías de tórax y de pelvis. Atenciones médicas en las que no se anotó quién era el acudiente del menor (iv) un manuscrito de fecha 16 de enero del 2012 (HACE DIEZ AÑOS) sin presentación personal en Notaría, en la cual se indica que la señora MARCELA PATIÑO LEITON entrega a los menores A.C y M.A. HIGUERA al procesado WILMER ANDRES HIGUERA CALVO, porque se encuentra sin trabajo y sin vivienda, y no puede hacerse cargo de ellos, pero que cuando se encuentre bien, los niños volverán con ella (v) y

Procesados: WILMER ANDRES HIGUERA CALVO
GERMAN MOTAVITA ALFONSO
HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO
NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO
Delito: RECEPCION AGRAVADA y FALSEDA MARCARIA
Sentencia condenatoria

una factura del Acueducto, respecto del inmueble ubicado en la calle 67 A # 115 A 47 de esta ciudad.

En ese orden de ideas, pese a que está demostrado que el procesado por disposición del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se encuentra a cargo desde el año 2019, de su hijo menor de edad M.A. HIGUERA PATIÑO, y que se demostró el arraigo con el recibo de Acueducto y el contrato de arrendamiento por un año a partir del 22 de agosto del 2021, firmado por el procesado como coarrendatario junto con dos personas más, en relación con el inmueble ubicado en la calle 67 A # 115 A 47, barrio NUEVO MILENIO, ENGATIVÁ, de esta ciudad, el cual no tiene presentación personal en Notaría, el Juzgado negará la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a WILMER ANDRES HIGUERA, por los siguientes motivos:

- 1°. Los hijos del procesado, tienen viva a su progenitora, la cual está a cargo de uno de ellos,
2. La progenitora de los hijos del procesado no está impedida física o mental para hacerse cargo de ellos.
3. El procesado tiene a sus padres, o abuelos paternos de los menores vivos, quienes pueden también colaborar con la crianza o cuidado de dichos menores.
4. Si bien es cierto, se indica que el procesado tuvo a su cargo por siete años a los menores, también es cierto que cuando fueron entregados a la progenitora en cumplimiento de la medida provisional de restablecimiento de derechos ordenada por la Defensoría de Familia de Suba, el procesado no los tenía estudiando y además en un año se cambió cuatro veces de domicilio, y en esas ocasiones estuvo viendo en GIRARDOT, SOACHA y BOGOTA, de manera que eso además de generar inestabilidad para los menores, los afecta en su derecho a la educación, por ese peregrinaje de domicilios.
5. No se indicó por la Defensa, cómo el procesado va a velar económicamente por sus hijos estando en prisión domiciliaria, ya que no indicó que actividad económica LICITA puede desarrollar para generar ingresos en prisión domiciliaria.

Por consiguiente, por no reunirse los requisitos legales ni jurisprudenciales, se negará la prisión domiciliaria a WILMER ANDRES HIGUERA CALVO.

CUI: 11001600001520220045200	Nro. Interno: 411075	Nro. Juzgado: 22-007
------------------------------	----------------------	----------------------

Procesados: WILMER ANDRES HIGUERA CALVO
GERMAN MOTAVITA ALFONSO
HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO
NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO
Delito: RECEPCION AGRAVADA y FALSEDA MARCARIA
Sentencia condenatoria

➤ **DE LA PRISION DOMICILIARIA EN FAVOR DE NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO:**

El señor Defensor de confianza del procesado para demostrar la calidad de padre cabeza de familia, allegó los siguientes documentos: (i) el registro civil de nacimiento de las menores S.N. BOHORQUEZ MORENO, quien nació el 11 de junio del 2018, y D.N. BOHORQUEZ MORENO, en los que figura el procesado como padre, y la señora ANGIE MARYORI MORENO GUTIERREZ como madre (ii) certificación laboral del procesado, Auxiliar General de la empresa OFFIBANK Y CIA SAS, desde abril del 2022 (iii) contrato de arrendamiento del 05 de febrero del 2020, el cual no está legible en cuanto a la dirección del inmueble (iv) recibo del ACUEDUCTO a nombre de GUEVARA RINCON, del inmueble ubicado en la calle 36 K sur 4 Este 19 (v) y unas referencias personales.

Con esos documentos, el Despacho considera que no se demuestra la calidad de PADRE CABEZA DE FAMILIA del procesado, solo demuestra que de padre de dos hijos, pero no que esos hijos estén a cargo del procesado exclusivamente.

En consecuencia, se negará la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO.

➤ **DE LA PRISION DOMICILIARIA RESPECTO DE HAROL SANTIAGO LIZARARO MORENO:**

HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO, se encuentra en detención domiciliaria, el señor Defensor allegó los siguientes documentos:

1º . Una carta escrita en computador, sin firma, con el siguiente texto:

Procesados: WILMER ANDRES HIGUERA CALVO
GERMAN MOTAVITA ALFONSO
HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO
NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO
Delito: RECEPCION AGRAVADA y FALSEDA MARCARIA
Sentencia condenatoria

“... Yo Daniela Alejandra Jurado Tovar identificada con CC No, 1003710071, conozco al señor Harold Santiago Lizarazo hace más de 5 años, el lugar donde él vive con su menor hija es Calle 70b sur número 18f 53 piso 2, y bajo la gravedad del juramento doy fe que él es padre cabeza de familia y está a cargo de la menor Isabela Lizarazo, desde los 2 años de la menor él es papa y mama de la niña por que la señora Yensi Méndez se la entregó al prácticamente abandonándola...”

2o. Una factura de la empresa de ACUEDUCTO DE BOGOTA, a nombre de suscriptor ANIBAL FERNANDO PATIÑO GONZALEZ.

3. Registro civil de nacimiento de la menor I. LIZARAZO MENDEZ quien nació el 17 de marzo del 2017, en la que figura como padre el señor HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO y como progenitora la señora YENSI CAROLINA MENDEZ PINEDA.

Para el Despacho, de acuerdo con la jurisprudencia y la ley antes citada, con esos documentos solo se está probando que el procesado LIZARAZO MORENO tiene una hija, pero no demuestra que sea la única persona o familiar que pueda hacerse cargo afectivamente y económicamente de la menor, dígase que tenga la calidad de padre cabeza de familia, ya que el documento para tal fin está sin firma y escrito en computador, el cual no demuestra absolutamente nada, dígase que no tienen valor probatorio.

➤ **DE LA PRISION DOMICILIARIA EN FAVOR DE GERMAN MOTAVITA ALFONSO:**

El señor Defensor allegó los siguientes documentos:

1º. Registro Civil de Defunción de MARIA MAGDALENA ALFONSO JIMENEZ

2º. Certificado de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sobre la muerte del señor MARCO ANTONIO ALFONSO ROJAS.

Procesados: WILMER ANDRES HIGUERA CALVO
GERMAN MOTAVITA ALFONSO
HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO
NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO
Delito: RECEPCION AGRAVADA y FALSEDA MARCARIA
Sentencia condenatoria

- 3°. Fotocopia de la cédula de DEISY VIVIANA ALFONSO JIMENEZ.
- 4°. Historia clínica del HOSPITAL SAN CARLOS de la señora DEISY VIVIANA ALFONSO JIMENEZ.
- 5°. Declaración en la NOTARIA 17 DEL CIRCULO DE BOGOTA, por la señora INGRID PATIÑO VALERO, relacionada con la discapacidad de DEISY VIVIANA ALFONSO, prima hermana del procesado.

El señor Defensor con base en una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que citó, aduce que el procesado tiene a cargo a una persona con incapacidad permanente.

Al respecto, el Juzgado niega la solicitud, por lo siguiente:

1°. De acuerdo con la historia clínica, la patología que padece DEISY VIVIANA ALFONSO, es desnutrición severa crónica e infección en la piel, lo cual no la hace como una persona incapaz, máxime que el plan de manejo consistió en ordenarle una dieta líquida y seguimiento nutricional ambulatorio y se pone de presente que si bien necesita ayuda para cortar carne y pan, “*es capaz de comer solo*”; que es independiente para ir al baño, que es independiente para vestirse, que tiene continencia normal para hacer sus necesidades, que es independiente para caminar hasta cincuenta metros y para bajar y subir escaleras

2°. En la historia clínica del Hospital San Carlos, de fecha 30-03-2022, se observa que la señora DEISY VIVIANA ALFONSO estaba acompañada de LUZ CHACON, y se anotó que es un familiar, esto es, que no iba acompañada del procesado.

3°. No se demostró en debida forma el grado de parentesco entre DEYSI VIVIANA ALFONO y el procesado

4°. No se demostró que un funcionario sea de índole administrativo o judicial le haya asignado el cuidado al procesado de la señora DEISY VIVIANA ALFONSO, máxime que el grado de parentesco es lejano, ya que es prima hermana, y con la sola declaración Notarial de una persona no es suficiente para demostrar que el procesado es el único familiar que tiene la señora DEISY, ya que se debe establecer fehacientemente cuál es su familia extensa,

CUI: 11001600001520220045200	Nro. Interno: 411075	Nro. Juzgado: 22-007
------------------------------	----------------------	----------------------

Procesados: WILMER ANDRES HIGUERA CALVO
GERMAN MOTAVITA ALFONSO
HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO
NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO
Delito: RECEPCION AGRAVADA y FALSEDA MARCARIA
Sentencia condenatoria

dígase hermanos, tíos, esposo, hijos, otros primos, lo cual se podrá demostrar ante el juez de ejecución de penas, quien para el efecto puede ordenar la respectiva visita psico-social.

En consecuencia, como no se demostró que el acusado esté a cargo de DEISY VIVIANA ALFONSO, tampoco que la mencionada pueda ser considerada como una persona incapaz de valerse por sí misma o que no tenga a otros familiares que puedan colaborarle con su enfermedad, se negará la prisión domiciliaria al señor GERMAN MOTAVITA ALFONSO.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 450-2 del CPP, se ordenará librar orden de captura contra: **WILMER ANDRES HIGUERA CALVO GERMAN MOTAVITA ALFONSO y NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO**, sin esperar la ejecutoria del fallo.

Respecto de **HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO**, como actualmente se encuentra en detención domiciliaria en la Calle 70 B sur No. 18 F 53, barrio LA ESTRELLITA, celular 313 2678300, se debe presentar a más tardar al día siguiente ante el Juzgado para librarle la boleta de encarcelamiento con destino al COMEB, para que purgue la pena en ese CENTRO PENITENCIARIO, y si no se presenta en la fecha indicada, se librará la orden de captura sin esperar la ejecutoria del fallo, y se le compulsarán copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a WILMER ANDRES HIGUERA CALVO, GERMAN MOTAVITA ALFONSO, HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO y NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO, plenamente identificados, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION y MULTA DE CUATRO PUNTO**

Procesados: WILMER ANDRES HIGUERA CALVO
GERMAN MOTAVITA ALFONSO
HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO
NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO
Delito: RECEPCION AGRAVADA y FALSEDA MARCARIA
Sentencia condenatoria

CINCO (4.5) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTE PARA EL AÑO 2022, para cada uno, en calidad de coautores del punible de RECEPCION AGRAVADA en CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDA MARCARIA.

La **MULTA**, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 del 2014, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, transcurrido dicho término, en el evento en que el procesado no allegue copia del pago de la sanción pecuniaria impuesta, se deberá por el Centro de Servicios remitir a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL "... la primera copia auténtica" de esta sentencia, junto con una certificación en la que se indique que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que quedó ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo para pagar la multa, dejando constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

SEGUNDO: CONDENAR a WILMER ANDRES HIGUERA CALVO, GERMAN MOTAVITA ALFONSO, HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO y NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena privativa de la libertad.

TERCERO: NEGAR a WILMER ANDRES HIGUERA CALVO, GERMAN MOTAVITA ALFONSO, HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO y NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CUARTO: NEGAR a WILMER ANDRES HIGUERA CALVO, GERMAN MOTAVITA ALFONSO, NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO y

Procesados: WILMER ANDRES HIGUERA CALVO
GERMAN MOTAVITA ALFONSO
HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO
NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO
Delito: RECEPCION AGRAVADA y FALSEDA MARCARIA
Sentencia condenatoria

HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 450-2 del CPP, se ordena librar orden de captura, sin esperar la ejecutoria del fallo, contra: **WILMER ANDRES HIGUERA CALVO, GERMAN MOTAVITA ALFONSO y NEIDER FELIPE BOHORQUEZ CAMARGO.**

Respecto de **HAROLD SANTIAGO LIZARAZO MORENO**, como actualmente se encuentra en detención domiciliaria en la Calle 70 B sur No. 18 F 53, barrio LA ESTRELLITA, celular 313 2678300, se debe presentar a más tardar al día siguiente de la fecha de esa sentencia, ante el Juzgado para librarle la boleta de encarcelamiento con destino al COMEB, para que purgue la pena en ese CENTRO PENITENCIARIO, y si no se presenta en la fecha indicada, se librará la orden de captura sin esperar la ejecutoria del fallo, y se le compulsarán copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO: ORDENAR que una vez quede ejecutoriada esta decisión, se comunique a las respectivas autoridades de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal y se remita la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ